

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES
Demandados.	ANA LIGIA GIRALDO Y/O
Radicado.	050013103011 2018-00571 00
Tema.	TERMINA PROCESO POR PAGO

Inserta en el memorial que antecede está la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición proveniente del apoderado judicial del ejecutante ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, con facultad para recibir, según el poder obrante en el expediente digital.

Sobre el punto, esto reza el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Ajustada a derecho la solicitud de terminación, el juzgado la avala, en consecuencia de lo cual ordenará la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, la cancelación de la garantía hipotecaria a la luz del literal “TERCERO” de la petición y el desglose de los documentos.

En conformidad con lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES contra ANA LIGIA GIRALDO, HELEN JOHANA SIERRA GIRALDO y EDWIN ALONSO SIERRA GIRALDO.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. 001-886914 de la Oficina de Registro de Il PP de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados Ana Ligia Giraldo con cédula de ciudadanía 32.522.129 y Edwin Alonso Sierra Giraldo con cédula de ciudadanía 71.787.138.

No hay lugar a oficiar a la oficina de registro por cuanto la medida no fue inscrita.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. 001-1255342 propiedad de Ana Ligia Giraldo y del inmueble identificado con la M:I: 001-886914 de propiedad de Edwin Alonso Sierra Giraldo, ambos de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur.

No hay lugar a oficiar a la oficina de registro por cuanto la medida no fue inscrita.

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. 001-510848 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados Ana Ligia Giraldo con cédula de ciudadanía 32..522.129, Helen Johana Sierra Giraldo con cédula de ciudadanía 32.354.961 y Edwin Alonso Sierra Giraldo con cédula de ciudadanía 71.787.138.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro advirtiéndole que dicha medida les fue comunicada por oficio N°1481 de 10 de diciembre de 2018.

QUINTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio FLORISTERÍA MONTREAL con matrícula mercantil 21-26274202 propiedad de la codemandada Ana Ligia Giraldo, con cédula 32.522.129.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia advirtiéndole que dicha medida les fue comunicada por oficio N°0074 de 7 de febrero de 2019.

SEXTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas HFK014 propiedad del codemandado Edwin Alonso Sierra Giraldo con cédula de ciudadanía 71.787.138.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad Municipal advirtiéndole que dicha medida les fue comunicada por oficio N°406 de 5 de abril de 2019.

SÉPTIMO: toda vez que no se realizó el secuestro de ninguno de los bienes embargados en el presente proceso, no habrá pronunciamiento en torno a la entrega de los mismos.

OCTAVO: se requiere a la parte demandante a fin de que informe la suerte que corrieron los despachos comisorios 084 y 085 de 8 de abril de 2019

NOVENO: SE ORDENA el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo. Ellos son, los pagaré 1, 2 y 3 suscritos el 23 de septiembre de 2013, el 15 de junio de 2015 y el 26 de abril de 2017 respectivamente, así como la primera copia de la Escritura Pública 12.635 de 24 de septiembre de 2013 de la Notaría Quince de Medellín, contentiva de la

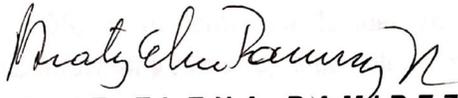
garantía hipotecaria constituida por **Ana Ligia Giraldo, Helen Johana Sierra Giraldo y Edwin Alonso Sierra Giraldo** a favor de **Albeiro de Jesús Galvis Tabares**, sobre el inmueble 001-510848 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

DÉCIMO: se ordena la cancelación de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública 12.635 de 24 de septiembre de 2013 de la Notaría Quince de Medellín constituida por Ana Ligia Giraldo con cédula de ciudadanía 32..522.129, Helen Johana Sierra Giraldo con cédula de ciudadanía 32.354.961 y Edwin Alonso Sierra Giraldo con cédula de ciudadanía 71.787.138 a favor de Albeiro de Jesús Galvis Tabares con cédula de ciudadanía 71.585.887 sobre el inmueble 001-510848 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.